



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**M. DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 031- 2014 - 00244- 00  
**DEMANDANTE:** Universidad Nacional de Colombia.  
**DEMANDADO:** COONUTRYD.

El Despacho advierte que a través de providencia del 23 de mayo de 2016, se ordenó librar oficio con destino a la Superintendencia de la Economía Solidaria, por lo cual fue entregado el oficio J61-EAB-2016-979 con destino a la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Pese a que mediante memorial del 07 de junio de 2016, se acreditó el trámite del oficio por el apoderado de la parte actora, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna por parte de dicha entidad.

En consecuencia, se librárá oficio con destino a la Superintendencia de la Economía Solidaria, para que aporten las pruebas solicitadas aclarándosele que ya ha pasado un tiempo prudencial para el recaudo de la misma conforme a lo manifestado en el oficio J61-EAB-2016-979, que fueron radicados desde el pasado 26 de mayo de 2016 en cada una las entidades.

Así mismo, se hará la previsión sobre la sanción que de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del CGP, acarrea el incumplimiento a la orden judicial, procedimiento estipulado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Justicia.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de cinco (05) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto se

**RESUELVE:**

Por Secretaría del despacho reiterar oficio a:

- Superintendencia de la Economía Solidaria (J61-EAB-2016-979)

Así mismo, se hará la previsión sobre la sanción que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del CGP, acarrea el incumplimiento a la orden judicial, procedimiento estipulado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Justicia.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de cinco (05) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

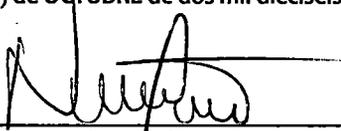
En caso tal que vencido el término para que la entidad conteste y no de respuesta, la parte actora deberá acercarse a este despacho en donde por Secretaría se le expedirá el oficio de requerimiento, sin perjuicio de iniciar contra las acciones necesarias para imponer las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

Jueza

*LMP*

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el TRES (03) de OCTUBRE de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>67</u> del CUATRO (04) de OCTUBRE de dos mil dieciséis (2016).	
	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-031-2014-00392-00  
**DEMANDANTE:** Daniel Alejandro Guerrero Cubides  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea

Mediante auto del veintidós (22) de abril de 2015 (fol. 104. C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Daniel Alejandro Guerrero Cubides contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que se efectuó la notificación personal del auto admisorio a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 105 a 111, C1).

No obstante, se observa que la referida entidad no retiró los traslados de la demanda junto con el auto admisorio de la misma. Sin embargo, se observa a folios 112 a 194 del cuaderno principal, que la entidad demandada dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones.

Así entonces, si bien no se efectuó el envío de los traslados pertinentes, lo cierto es que con la contestación allegada, dio cuenta del conocimiento del contenido de la demanda impetrada en su contra. Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

De conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, se tiene que si una parte manifiesta que conoce una providencia judicial o la menciona durante una diligencia, se considerará notificado por conducta concluyente. De este modo, dado que la

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00392-00  
DEMANDANTE: Daniel Alejandro Guerrero Cubides  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea

2

contestación de la demanda fue efectuada por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Fuerza Aérea, se entenderá que la demanda se notificó por conducta concluyente, por lo que a partir de la fecha de contestación de la demanda, esto es, el 15 de julio de 2015, se encuentra vinculado al proceso (Fol. 112 a 194 C1).

De igual forma, el 5 de septiembre de 2016, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl. 197 c.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *ídem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *ejusdem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de qué trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00392-00  
DEMANDANTE: Daniel Alejandro Guerrero Cubides  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea

3

**TERCERO:** Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *ídem*.

**CUARTO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

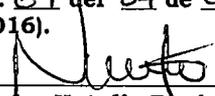
**QUINTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**SEXTO: Reconocer personería** adjetiva al abogado William Moya Bernal con Tarjeta Profesional No. 168.175 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea, de conformidad con el poder visible en el folios 123 del cuaderno principal.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JUMA

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</b>
La anterior providencia emitida el 3 de octubre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 67 del 04 de Octubre de dos mil dieciséis (2016).	
 <b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336 - 033 - 2014 - 00084 - 00  
**DEMANDANTE:** Julio Mario Cantillo Arias.  
**DEMANDADO:** La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, a través de providencia del 17 de agosto de 2016 revocó la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 19 de octubre de 2015 (fls. 153 a 161, C.2).

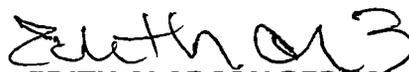
En consecuencia se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de agosto de 2015 (fls. 153 a 161, C.2).

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, cúmplase los numerales 5 de la resolutive de la sentencia del 17 de agosto de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el TRES (03) de OCTUBRE de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 67 del CUATRO (04) de OCTUBRE de dos mil dieciséis (2016).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 110013336-034-2014-00284-00  
**DEMANDANTE:** Olga Lucia Estepa Albarracin y Otros.  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

El Despacho advierte que en auto del 25 de agosto de 2016, se ordenó librar el oficio No. J61-EAB-2016-1648 con destino al Batallón de Infantería de Selva No. 45 “Gr. Prospero Pinzón”.

Pese a que mediante memorial del 07 de septiembre de 2016, se acreditó el trámite del oficio por el apoderado de la parte actora, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna por parte de dicha entidad.

En consecuencia, se libraré oficio con destino al Batallón de Infantería de Selva No. 45 “Gr. Prospero Pinzón”, para que aporten las pruebas solicitadas aclarándosele que ya ha pasado un tiempo prudencial para el recaudo de la misma conforme a lo manifestado en el oficio J61-EAB-2016-1648, que fue radicado desde el pasado 09 de septiembre de 2016 en la entidad.

Así mismo, se hará la previsión sobre la sanción que de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del CGP, acarrea el incumplimiento a la orden judicial, procedimiento estipulado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Justicia.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de cinco (05) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto se

**RESUELVE:**

Por Secretaría del despacho reiterar oficio a:

- Batallón de Infantería de Selva No. 45 "Gr. Prospero Pinzón" (J61-EAB-2016-1648)

Así mismo, se hará la previsión sobre la sanción que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del CGP, acarrea el incumplimiento a la orden judicial, procedimiento estipulado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Justicia.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de cinco (05) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

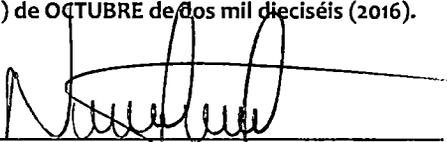
En caso tal que vencido el término para que la entidad conteste y no de respuesta, la parte actora deberá acercarse a este despacho en donde por Secretaría se le expedirá el oficio de requerimiento, sin perjuicio de iniciar contra las acciones necesarias para imponer las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**Jueza**

SCSR

	<p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el TRES (03) de OCTUBRE de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>67</u> del CUATRO (04) de OCTUBRE de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría</p>
---	---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 034 – 2014 – 00399 - 00  
**DEMANDANTE:** Luz Elena Álzate Torres y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Habida cuenta que dentro del sumario obra el despacho comisorio procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta - Córdoba (Cuaderno No. 3), el mismo se agregará al expediente en los términos del artículo 40 del Código de General del Proceso, advirtiendo que no comparecieron a la diligencia los testigos Beder Antonio Guerrero Cárdenas, Omeil Guerrero Castillo y Luis Alfonso Ubarnes Lozano razón por la que atendiendo lo indicado en el numeral 1 del artículo 218 del Código General del Proceso, se prescindirá de los testimonios de las personas que no acudieron a la diligencia.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se denota que la Secretaría del Despacho elaboró los oficios ordenados en la providencia del 29 de agosto de 2016 sin que a la fecha se hubiere demostrado su trámite de radicación; razón por la cual el despacho fijará fecha para continuación de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el miércoles veintidós (22) de febrero de 2017 a las 2:00p.m.

Por lo anterior, el despacho sustanciador

**RESUELVE**

**PRIMERO: Agregar al expediente** el Despacho Comisorio procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta - Córdoba (Cuaderno No. 3), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de General del Proceso.

**SEGUNDO: Prescindir** de los testimonios de Beder Antonio Guerrero Cárdenas, Omeil Guerrero Castillo y Luis Alfonso Ubarnes Lozano, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 218 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-034 - 2014 - 00399 - 00  
DEMANDANTE: Luz Elena Álzate Torres y Otros  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

2

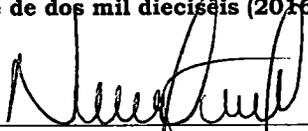
**TERCERO:** Requerir a las partes para que acrediten el trámite de los oficios librados por la Secretaría del Despacho el 14 de septiembre de 2016, tendiente a obtener los medios de prueba decretados en audiencia inicial.

**CUARTO:** Fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles veintidós (22) de febrero de 2017 a las 2:00p.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 03 de octubre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 67 del 04 de octubre de dos mil dieciséis (2016).	
	
<b>Sandra Natalia Pepindsa Bueno</b> Secretaria	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 035 - 2014 - 00179 - 00  
**DEMANDANTE:** Luis Eduardo Gamboa Cáceres y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación

En audiencia inicial celebrada el 07 de septiembre de 2016, este despacho fijó fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asimismo se dejó constancia que abogado Javier Parra Quiñones, apoderado judicial de la Nación – Fiscalía General no compareció a dicha audiencia por lo que le otorgó el término de ley para presentar excusa, so pena de sanción (fol. 262, Rev., C1).

No obstante, una vez revisado el expediente, esta agencia judicial encuentra que mediante memorial presentado el 07 de septiembre de 2016 el abogado Jesús Javier Parra Quiñones renunció al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fol. 93, C1). Adicionalmente, allegó copia de comunicación emitida por la entidad que representa donde le manifestaron la no continuación con la representación judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 276- 278, C1).

Así las cosas, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, y por ende se ordenará requerir a la Dirección de Asuntos Legales de la entidad demandada para que designe apoderado en el proceso de la referencia.

En consecuencia, el despacho sustanciador

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por excusado al Doctor Javier Parra Quiñones por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 07 de septiembre de 2016.

---

<sup>1</sup> **Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder.** “(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-035-2014-00179-00  
DEMANDANTE: Luis Eduardo Gamboa Cáceres y Otros  
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial  
Nación - Fiscalía General de la Nación

2

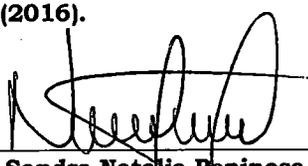
**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por Jesús Javier Parra Quiñones identificado con C.C. 13.353.026 T.P. 93.436 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando a la Nación - Fiscalía General de la Nación (fol. 255, C1).

**TERCERO:** Mediante el presente auto, requerir a la Dirección de Asuntos Legales de la entidad demandada para que designe apoderado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>
	<b>Sección Tercera</b>
	<b>NOTIFICACIÓN</b>
	La anterior providencia emitida el (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. <u>67</u> del (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
	 _____ <b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

**PROCESO:** Ejecutivo.  
**RADICACIÓN:** 11001-33-36-036-2014-00169-00  
**DEMANDANTE:** Depósito de Drogas Boyacá.  
**DEMANDADO:** Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.

El despacho decide sobre la solicitud de Rafael Antonio Salamanca en calidad de propietario del establecimiento de comercio Depósito de Drogas Boyacá, para que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E., por valor de Seiscientos Ocho Millones Setecientos Veintiséis Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos M/CTE (\$608.726.632) más los intereses moratorios causados.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.-** Rafael Antonio Salamanca en calidad de propietario del establecimiento de comercio Depósito de Drogas Boyacá, mediante apoderada presentó demanda ejecutiva contra del Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E., dentro del trámite de conciliación prejudicial.

Ahora bien, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo la interesada propuso las siguientes pretensiones:

1. Por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$304.363.316), por concepto del capital representado en la primera cuota establecida en el Acta de Conciliación Extrajudicial en Derecho, suscrita ante la Procuraduría 56 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., debidamente aprobada por el Juzgado Veintidós Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima desde el día 08/04/2015 y hasta que se verifique en su totalidad el pago, respecto de la ejecutoria de la providencia de aprobación por parte

del Juzgado Veintidós Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera.

3. Por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$304.363.316), por concepto del capital representado en la segunda cuota establecida en el Acta de Conciliación Extrajudicial en Derecho, suscrita ante la Procuraduría 56 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., debidamente aprobada por el Juzgado Veintidós Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera.

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima desde el día 08/05/2015 y hasta que se verifique en su totalidad el pago, respecto de la ejecutoria de la providencia de aprobación por parte del Juzgado Veintidós Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera.

1.2. Para fundamentar su solicitud, la demandante adujo los siguientes hechos que a continuación se resumen:

- El Depósito de Drogas Boyacá suministró medicamentos al Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E., servicio que se aduce no fue pagado.
- Atendiendo a lo anterior, el establecimiento de comercio representado a través de su propietario convocó al Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E., con el fin de adelantar conciliación prejudicial.
- En audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 56 Judicial II 10 de septiembre de 2013, las partes decidieron conciliar el pago de \$608.332.762 en dos cuotas mensuales a partir de la aprobación del acuerdo.
- Mediante providencia del 25 de marzo de 2015, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá aprobó el acuerdo conciliatorio entre el Deposito de Drogas Boyacá y el Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.
- A pesar de lo pactado y de haberse radicado solicitud de pago ante la entidad hasta la fecha no se ha procedido de conformidad con lo acordado.

1.3. Como prueba documental del título ejecutivo se allegó:

1. Copia auténtica con constancia de ejecutoria que indica ser primera copia que presta merito ejecutivo del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio de fecha 25 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá del proceso 11001-3336-036-2014-00169-00 (Fls. 4 a 8C.1).

2. Acta de audiencia de conciliación, celebrada el 10 de septiembre de 2013, entre el propietario del establecimiento de comercio Deposito de Drogas Boyacá y el Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E., ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos (Fls. 9 a 15 c.1).
3. Solicitud de pago conciliación extrajudicial en derecho, radicada el 27 de agosto de 2015 en el Hospital Simón Bolívar E.S.E. por la apoderada del señor Rafael Antonio Salamanca propietario del Depósito de Drogas Boyacá (Fls. 16 a 18 c.1)

## 2. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho decidir si se libra mandamiento de pago en el presente proceso, para lo cual se verificara el cumplimiento de los requisitos que para este efecto prevé el legislador.

### 2.1. Título ejecutivo

Un título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, no significa lo anterior que la prestación deba estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contrapone a la unidad del título ejecutivo.

Así las cosas, se observa que el artículo 422 del Código General del proceso, lo define de la siguiente manera:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

La anterior estipulación normativa, contempla los requisitos que debe contener un documento, diferente a providencia condenatoria emanada de un juez, para ser considerado título ejecutivo; es decir que:

1. Debe existir una obligación a favor del ejecutante
2. La misma debe ser expresa, clara, exigible y líquida o liquidable.

3. El documento debe provenir del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria o providencia judicial.

Al respecto el H. Consejo de Estado, se ha referido así:

*“En efecto: Según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

. Por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

. Por **clara**: significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

. Por **exigible** se comprende o traduce cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Partiendo de esa conceptualización objetiva sobre **qué constituye título ejecutivo**<sup>1</sup> se examinará en las pruebas aportadas con la demanda, que con ellas, a diferencia de lo que afirma el apelante, no se integra el título ejecutivo.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Sobre el tema, pueden consultarse, entre otros, los siguientes autos proferidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado: de 4 de mayo de 2000, Exp. 15.679, Actor: Terminal de Transporte de Medellín S. A.; de 5 de octubre de 2000, Exp. 16.868, Actor: Unión Temporal H Y M; de 30 de agosto de 2001, Exp. 20.686, Actor: José Alberto Lacoutre Cruz; de 7 de marzo de 2002, Exp. 21.035, Actor: I. S. S. y de 31 de julio de 2003, Exp. 20.685, Actor: FERROVÍAS.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Fecha: 15 de marzo de 2006, Actor: Fondo Especial de Vivienda Municipio de Cali.

De ello se concluye, que no hay lugar a duda en que la norma y la jurisprudencia son concordantes en establecer unos presupuestos mínimos para que se dé la existencia del título ejecutivo y entablar la acción que nos ocupa; por lo cual, el despacho entrara a considerar más adelante sí se dan las condiciones mínimas para que se libere el mandamiento de pago solicitado.

Ahora bien, se debe señalar que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, expresamente estableció los documentos que son tenidos como título ejecutivo en la jurisdicción contencioso administrativa destacando entre otros, las decisiones en firme proferidas por esta jurisdicción en desarrollo de los mecanismos de solución de conflictos que contengan obligaciones para una entidad pública relacionadas con el pago de sumas de dinero.

## **2.2. Ejecución de obligaciones pactadas y aprobadas en el marco de un acuerdo conciliatorio.**

Por su parte el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 es claro en determinar que las decisiones en firme proferidas por esta jurisdicción en desarrollo de los mecanismos de solución de conflictos que contengan obligaciones para una entidad pública relacionadas con el pago de sumas de dinero constituyen título ejecutivo.

Este despacho determina que para la ejecución de la obligación contenida dentro del acuerdo conciliatorio, se debió seguir lo preceptuado dentro de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, este último cual indica:

*“(...) El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*
- 2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*
- 3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

*La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.(...)"*

Así las cosas, el despacho procederá a realizar el análisis de los presupuestos necesarios para librar el respectivo mandamiento de pago.

### **2.3. Caso concreto**

Dentro del proceso, de la referencia observa el despacho que se constituye el título ejecutivo complejo exigido a través de los siguientes documentos:

- ✓ Copia auténtica con constancia de ejecutoria que indica ser primera copia que presta merito ejecutivo del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio de fecha 25 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá del proceso 11001-3336-036-2014-00169-00 (Fls. 4 a 8C.1).
- ✓ Acta de audiencia de conciliación, celebrada el 10 de septiembre de 2013, entre el propietario del establecimiento de comercio Deposito de Drogas Boyacá y el Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E., ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos (Fls. 9 a 15 c.1).
- ✓ Solicitud de pago conciliación extrajudicial en derecho, radicada el 27 de agosto de 2015 en el Hospital Simón Bolívar E.S.E. por la apoderada del señor Rafael Antonio Salamanca propietario del Depósito de Drogas Boyacá (Fls. 16 a 18 c.1)

Así las cosas, se observa que los documentos anteriormente señalados componen el respectivo título ejecutivo, de la lectura de los mismos se

desprende que hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que posee las siguientes características:

Se observa que el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso 110013336036201400169, el 25 de marzo de 2015 profirió auto aprobando el acuerdo conciliatorio al que habían llegado el propietario del establecimiento de comercio Depósito de Drogas Boyacá y el Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E el 10 de septiembre de 2015, para el pago de la suma de Seiscientos Ocho Millones Trescientos Treinta y Dos Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos (\$608.332.762).

Obligación que debía ser cumplida de conformidad con lo acordado dentro del trámite de la conciliación, es decir, el primer pago por la suma de Trescientos Cuatro Millones Trescientos Sesenta y Tres Mil Trescientos Dieciséis (\$304.363.316) se realizaría al mes siguiente a la ejecutoria de la providencia que aprobara el acuerdo conciliatorio y el segundo pago por el mismo valor al mes siguiente a la primera cuota.

Igualmente, conforme a lo dispuesto dentro del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es decir, dentro de máximo los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida, so pena de ser ejecutada la entidad.

Encuentra entonces el despacho que el señor Rafael Antonio Salamanca quien se encuentra actuando en calidad de propietario del establecimiento de comercio Depósito de Drogas Boyacá, está facultado para ejecutar actualmente al Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E., considerando que el auto del 25 de marzo de 2015 proferido dentro del proceso No. 110013336-036-2014-00169-00, quedó ejecutoriado el 07 de abril de 2015, por lo que la entidad tenía hasta el 08 de febrero de 2016, para realizar el pago respectivo de la condena sin ser ejecutada.

Igualmente, se debe resaltar que solo hasta el 08 de febrero de 2016 la parte ejecutante podía acudir a la justicia para exigir el pago de la obligación y desde esa fecha se puede determinar que la obligación no ha caducado puesto que la demanda fue radicada el 18 de diciembre de 2015, sin que pasaran los cinco años que exige el literal K, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para configurar el fenómeno.

Concluye el despacho que hay título ejecutivo dentro del presente proceso, que da lugar a librar mandamiento de pago, se procede entonces a revisar las

sumas por las cuales la parte demandante solicita sean pagadas, su procedencia y el cobro de intereses:

De la lectura de la demanda se pretende lo siguiente:

1. Por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$304.363.316), por concepto del capital representado en la primera cuota establecida en el Acta de Conciliación Extrajudicial en Derecho, suscrita ante la Procuraduría 56 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., debidamente aprobada por el Juzgado Veintidós Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima desde el día 08/04/2015 y hasta que se verifique en su totalidad el pago, respecto de la ejecutoria de la providencia de aprobación por parte del Juzgado Veintidós Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera.
3. Por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$304.363.316), por concepto del capital representado en la segunda cuota establecida en el Acta de Conciliación Extrajudicial en Derecho, suscrita ante la Procuraduría 56 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., debidamente aprobada por el Juzgado Veintidós Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera.
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima desde el día 08/05/2015 y hasta que se verifique en su totalidad el pago, respecto de la ejecutoria de la providencia de aprobación por parte del Juzgado Veintidós Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera. (...)

De la revisión realizada a las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante, es necesario indicar que las mismas obedecen a lo dispuesto dentro del acuerdo conciliatorio.

Se librará mandamiento de pago a favor del señor Rafael Antonio Salamanca, quien actúa en calidad de propietario del establecimiento de comercio Depósito de Drogas Boyacá por la suma de Seiscientos Ocho Millones Trescientos Treinta y Dos Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos (\$608.332.762).

Por otra parte, el inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que se apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces y hasta cuando se presente la solicitud. (...)*”

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

*“(...) 5.1.4. Aplicando estos criterios hermenéuticos al caso concreto, se tiene que el legislador, procurando una mayor efectividad y eficiencia en el cumplimiento y ejecución de los créditos judiciales, le fijó en la norma impugnada a los beneficiarios de condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, un plazo de seis meses para presentar la respectiva reclamación, previendo como consecuencia de su inobservancia la cesación de todo tipo de intereses, los cuales entrarían a causarse nuevamente sólo a partir de la presentación de la respectiva solicitud. Sobre el particular, dice la disposición en referencia:*

*Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.*

*5.1.5. Pues bien, una lectura cuidadosa de la regla materia del presente debate, interpretada en concordancia con el conjunto de previsiones normativas a las que se ha hecho referencia expresa en acápites anteriores, permite concluir que la razón de su incorporación en el texto normativo del artículo 177 del C.C.A, no es otra que la de propender por la defensa del patrimonio público y por la garantía del interés general, en cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, derivados de la actitud negligente del acreedor.*

*5.1.6. Ciertamente, la circunstancia específica de que la ley y la jurisprudencia constitucional, con base en los principios de igualdad, buena fe y garantía integral del patrimonio de los particulares, hayan reconocido la causación de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la condena, lleva a suponer, fundadamente, que, en algunos casos, no existe por parte de los beneficiarios de los créditos judiciales, el interés suficiente para adoptar en el corto plazo las medidas que le competen y que lo habilitan para formular la respectiva reclamación, ante la entidad pública responsable, generando un evidente e injusto perjuicio económico para la Administración y, por ende, para el patrimonio público de todos los colombianos.*

*5.1.7. Tal hecho, justifica, entonces, la viabilidad de la medida adoptada en la norma acusada -fijar un plazo de seis meses para formular la reclamación y suspender el reconocimiento de intereses frente a su inobservancia-, con la seguridad de que la misma resulta razonable y se encuentra en armonía: por un lado, con las obligaciones que la Constitución le impone a toda persona de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (C.P. art. 95) y de actuar de buena fe en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones (C.P. art. 83), y por la otra, con la finalidad prevista en el artículo 209 de la Carta, cual es la de poner la función administrativa al servicio de los*

*intereses generales y desarrollarla "con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...(...)"<sup>3</sup>*

Es decir, que si pasados tres meses desde la ejecutoría de la providencia que contiene la obligación a ejecutar, la parte no haya acudido ante la entidad para hacerla efectiva, cesaran los intereses hasta que se presente la respectiva solicitud; ello con el fin de proteger el patrimonio público, el interés general y dando aplicación al principio de buena fe; situación no solo desarrollada normativamente, sino además considerada y aplicada jurisprudencialmente<sup>4</sup>.

Dentro del proceso de la referencia se encuentra probado que la parte ejecutante radicó ante la entidad los documentos necesarios para su cobro el 27 de agosto de 2015, con le No. 200005337 (Fls.16 a 17 c. 1), no obstante se observa que para esa fecha ya había vencido el término dispuesto dentro de la norma en cita, ello atendiendo a que el 07 de abril de 2015 quedó ejecutoriado el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, por lo cual los 3 meses, vencieron el 08 de julio de 2015.

Así las cosas, los intereses moratorios correrían desde la ejecutoría del auto por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio (07 de abril de 2015) hasta el 08 de julio de 2015 fecha en la cual vencieron 3 meses sin que la parte acudiera a la entidad para hacer efectivo el acuerdo; lo cual significaría que los intereses cesaron del 09 de julio de 2015 hasta el 26 de agosto de 2015, reanudándose el 27 de agosto de 2015 en la cual la parte radica la solicitud de pago ante la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor del señor Rafael Antonio Salamanca, quien actúa en calidad de propietario del establecimiento de comercio Depósito de Drogas Boyacá por la suma de Seiscientos Ocho Millones Trescientos Treinta y Dos Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos (\$608.332.762), más los intereses moratorios de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A. causados desde el 07 de abril de 2015 hasta el 08 de julio de 2015, los cuales cesan a partir del 09 de julio de 2015 y se reanudan el 27 de

<sup>3</sup> Sentencia C-428 del 29 de mayo de 2002.

<sup>4</sup> Consejo de Estado

agosto de 2015 y hasta que efectivamente se realice el pago, conforme con lo certificado por la Superintendencia financiera, por las razones señaladas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** La anterior suma deberá ser pagada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 431 del Código General del Proceso).

**TERCERO. Notificar** la presente decisión al Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E. en la forma establecida en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Notificar** personalmente al agente del Ministerio Público del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 612 idem.

**QUINTO: Reconocer** personería como apoderada principal a la abogada Mónica Alexandra Macías Sánchez y como apoderados sustitutos a los abogados Rufino Andrés Macías Sánchez y Carlos Arturo Sánchez Sandoval, para que actúen en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder visible en los folios 1 a 3 del cuaderno principal.

**SEXTO: Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**SÉPTIMO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 67 del cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Natalia Pepinosa Bueno', written over a horizontal line.

Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-037-2014-00195-00  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
**DEMANDADO:** Abelardo Ramírez Gasca y otros

**I. ANTECEDENTES**

La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores por intermedio de apoderada interpuso demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra los señores Abelardo Ramírez Gasca, Clara Inés Vargas de Lozada, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Edith Andrade Páez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Heli González, Hernando Leyva Varón, Leonor Barreto Díaz, Olga Constanza Montoya Salamanca, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortencia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suarez Giraldo, Ituca Helena Marrugo y Luis Miguel Domínguez García con el fin de que se le declare responsable por el detrimento patrimonial del Ministerio derivado de la conciliación aprobada por el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá (fols. 1 a 18 C.1).

La demanda fue admitida mediante auto del 18 de marzo de 2015, notificado por estado del 19 de marzo de la misma anualidad, sin embargo, una vez verificado el expediente, el despacho encuentra que no reposan en el mismo las notificaciones personales de la providencia a los demandados de conformidad con lo dispuesto en los numerales segundo a decimo octavo de la mismo.

No obstante lo anterior, reposan en el expediente contestaciones de la demandada de Abelardo Ramírez Gasca, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Edith Andrade Páez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Heli González, Hernando Leyva Varón, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo, por lo que los anteriores demandados se tendrán notificados por conducta concluyente.

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-037-2014-00195-00  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
**DEMANDADO:** Abelardo Ramírez Gasca y otros

Así las cosas, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y evitar posibles nulidades de orden procesal, el despacho ordenará que por Secretaría del despacho se efectúe la notificación personal de Clara Inés Vargas de Lozada, Luis Miguel Domínguez García, Olga Constanza Montoya Salamanca, María Hortensia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero y Rodrigo Suarez Giraldo, a la direcciones proporcionadas por la de marzo de parte demandante de acuerdo a lo dispuesto en la parte resolutive del auto del 2015.

Por último, reposa en el expediente a folios 645 a 648, memorial radicado el 30 de agosto de 2016 por el Doctor Juan Antonio Araujo Armero, en el que indica que presenta renuncia al poder conferido por el señor Hernando Leyva Varón, por lo que se requerirá al demandado para que en el término de tres (3) contados a partir de la notificación de la presente providencia designe apoderado que lo represente en la presente demanda.

En consecuencia, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por secretaría del despacho, notificación personal de Clara Inés Vargas de Lozada, Luis Miguel Domínguez García, Olga Constanza Montoya Salamanca, María Hortensia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero y Rodrigo Suarez Giraldo, a la direcciones proporcionadas por la de marzo de parte demandante de acuerdo a lo dispuesto en la parte resolutive del auto del 2015.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia presentada por el Doctor Juan Antonio Araujo Armero, al poder conferido por el señor Hernando Leyva Varón visible a folios 645 a 648 del expediente.

**TERCERO:** requerirá al señor Hernando Leyva Varón para que en el término de tres (3) contados a partir de la notificación de la presente providencia designe apoderado que lo represente en la presente demanda.

**CUARTO:** Una vez vencido el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, ingresar al despacho para decidir.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

M. DE CONTROL: Repetición  
RADICACIÓN: 11001-3336-037-2014-00195-00  
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
DEMANDADO: Abelardo Ramírez Gasca y otros



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 3 de octubre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 67 del 04 de Octubre de dos mil dieciséis (2016).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Natalia Pepinosa Bueno', written over a horizontal line.

**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 038 - 2014 - 00403 - 00  
**DEMANDANTE:** Rafael Mauricio Cépeda Arévalo y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación

En audiencia inicial celebrada el 07 de septiembre de 2016, este despacho fijó fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo reconoció personería a Javier Enrique López Rivera como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación (fol. 100, C1).

No obstante, una vez revisado el expediente, esta agencia judicial encuentra que mediante memorial presentado el 07 de septiembre de 2016 el abogado Jesús Javier Parra Quiñones renunció al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fol. 93, C1). Adicionalmente, allegó copia de comunicación emitida por la entidad en donde le manifestaron la no continuación con la representación judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 123 - 124, C1).

Así las cosas, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 76 del Código General del Proceso<sup>1</sup> por lo que aceptará la renuncia del abogado. De igual forma es pertinente señalar que el despacho no requerirá a la entidad demandada la designación de apoderado, habida cuenta que en audiencia inicial se le reconoció personería adjetiva al abogado Javier Enrique López Rivera.

De otra parte, el 13 de septiembre de 2016, el abogado Josué Pérez mediante memorial allegó en copia simple registro civil de matrimonio de Ana Cristina Ayala Sierra y Rafael Mauricio Cépeda Arévalo, copia simple del registro civil de nacimiento de Nini Daniela Cépeda Ayala así como poder a él conferido suscrito por el señor Rafael Mauricio Cépeda Arévalo.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder. "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00403-00  
DEMANDANTE: Rafael Mauricio Céspedes Arévalo y Otros  
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

2

Así las cosas, el despacho conforme al numeral 1 del artículo 76 del Código General del Proceso entenderá por revocado el poder otorgado al abogado Jairo del Mar únicamente respecto del señor Rafael Mauricio Céspedes Arévalo y por ende se le reconocerá personería adjetiva para que represente los intereses del señor Céspedes Arévalo.

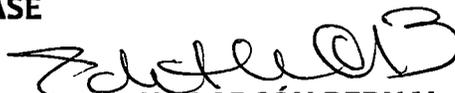
En consecuencia, el despacho sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por Jesús Javier Parra Quiñones identificado con C.C. 13.454.026 y T.P. 93.436 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando a la Nación – Fiscalía General de la Nación (fol. 100, C1).

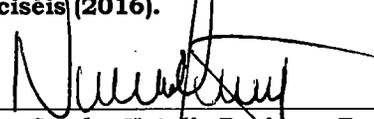
**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Josué Pérez conforme al poder a él conferido suscrito por el señor Rafael Mauricio Céspedes Arévalo, para que represente únicamente sus intereses en el proceso de la referencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	<p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera</p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 67 del (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**ASUNTO:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 110013336 - 722 - 2014 - 00041 - 00  
**DEMANDANTE:** Mario Arturo Ramos Castro y otros.  
**DEMANDADO:** Nación - Fiscalía General de la Nación

1. En audiencia inicial adelantada el 18 de agosto de 2016, se ordenó librar despacho comisorio con destino a los Juzgados Administrativos de Montería (Reparto), para que se adelantara la práctica de los testimonio de Carmen Madera López y Miguel Babilonia (fl. 205 y 206 c.1)

Posteriormente, Secretaría del despacho elaboró el despacho comisorio No. J-061-2016-18, y dicho documento fue debidamente retirado el 02 de septiembre de 2016; sin embargo hasta la fecha no se ha informado sobre el trámite impartido al mismo, en razón a ello este despacho requerirá a la parte actora para que dé información necesaria sobre el trámite impartido a la respectiva comisión.

2. Igualmente, en audiencia inicial adelantada el 18 de agosto de 2016, el despacho dispuso librar oficio con destino al PROSEGUR. (Fls. 206 C. Principal).

De la revisión del expediente, se obtiene que el oficio fue elaborado y retirado, sin embargo hasta la fecha, no se ha recibido respuesta alguna al requerimiento efectuado dentro del oficio No. **J61-EAB-2016-1534**; adicional a ello la parte demandante, no ha informado sobre el trámite impartido al mismo (Fls. 208 c.1).

Así las cosas, se hace necesario requerir por última vez, a la parte demandante, para que informe acerca del trámite impartido al oficio No **J61-EAB-2016-1534**, ello con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar a la entidad oficiada.

En virtud de lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte actora, para que se sirva: informar sobre el trámite impartido al despacho comisorio No. J-061-2016-18 dirigido a los Juzgados

Administrativos de Montería (Reparto), la práctica de los testimonio de Carmen Madera López y Miguel Babilonia.

Para ello se le concede el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

**SEGUNDO:** Requerir por última vez la parte demandante que retiro el oficio No. DCSN-2014-896, para que se sirva informar sobre el trámite impartido al mismo para tal efecto se le concede el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**Jueza**

CAM

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>
	Sección Tercera
	<b>NOTIFICACIÓN</b>
	La anterior providencia emitida el TRES (03) de OCTUBRE de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>67</u> del CUATRO (04) de OCTUBRE de dos mil dieciséis (2016).
	
	Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336 - 722 - 2014 - 00060 - 00  
**DEMANDANTE:** Deimer Alfonso Ramos Ruiz  
**DEMANDADO:** La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, a través de providencia del 18 de agosto de 2016 modificó la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de agosto de 2015 (fls. 240 y 255, C.2).

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, que modificó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de agosto de 2015 (fls. 240 y 255, C.2).

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, cúmplase los numerales 5 y 6 de la parte resolutoria de la sentencia del 31 de agosto de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera  
NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 67 del cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Natalia Pepinosa Bueno', written over a horizontal line.

**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001333672220140012300  
**DEMANDANTE:** Lucila Venté y otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario – INPEC y CAPRECOM

Era del caso llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el día 13 de octubre del año en curso, no obstante, el despacho la reprogramará por solicitud del apoderado de la parte demandante (fl. 211 c.1).

Por otra parte la Clínica la Estancia solicitó toda la identificación del señor Leiber Andrés Vente para dar respuesta al oficio J61-EAB-2016-1486 (fl. 207), y el apoderado demandante solicitó la reiteración del oficio J61-EAB-2016-1487 al Hospital Universitario del Valle, razón por la que se ordenará su reiteración junto con la información solicitada.

Así esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

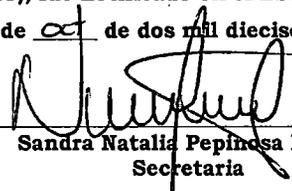
1. Reprogramar la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las once de la mañana (11:00 a.m.).
2. Por Secretaría reitérese el oficio J61-EAB-2016-1487 al Hospital Universitario del Valle.
3. Poner en conocimiento de las partes la documental obrante a folio 207 del cuaderno principal.
4. Por Secretaría reitérese el oficio J61-EAB-2016-1486 a la Clínica la Estancia con la información solicitada a folio 207 del cuaderno principal.

5. Se exhorta al apoderado de la parte demandante a fin de que retire los oficios en un término no mayor de tres (3) días de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la presente audiencia sean diligenciados y acreditado su trámite ante este despacho, en caso de que el oficio no sea retirado en el término establecido por secretaría procédase a su envío por franquicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

*ASMP*

	<p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el 3 de octubre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>67</u> del seis <u>04</u> de <u>oct</u> de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Sandra Natalia Pepinosa Buena Secretaría</p>
--	--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336 - 722 - 2014 - 00129 - 00  
**DEMANDANTE:** Sandra Milena López y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Habida cuenta que dentro del sumario obra el despacho comisorio procedente del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Timaná – Huila (Cuaderno No. 3), el mismo se agregará al expediente en los términos del artículo 40 del Código de General del Proceso.

Asimismo, se evidencia que el 29 de agosto de 2016 el Comandante del Departamento de Policía del Meta dio respuesta al oficio J61-EAB-2016-01367, decretado en la audiencia de pruebas

En ese orden de ideas, dado que ya se surtió el trámite referente a los testimonios comisionados y obra respuesta al oficio J61-EAB-2016-01367, se reiterará lo dispuesto en la audiencia de pruebas, según la cual se reanudará la continuación de dicha diligencia para el martes primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Por lo anterior, el despacho sustanciador

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Agregar al expediente el Despacho Comisorio procedente del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Timaná – Huila (Cuaderno No. 3), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336 - 722 - 2014 - 00129 - 00  
DEMANDANTE: Sandra Milena López y Otros  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

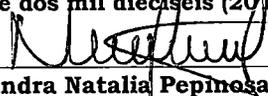
2

**SEGUNDO:** Reiterar a las partes, que la reanudación de la audiencia de pruebas está programada para el martes primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

	<p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el 03 de octubre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. <u>61</u> del 04 de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> <b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria</p>
---	---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

B  
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**M.CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 722 – 2014 - 00143 -00  
**DEMANDANTE:** Javier Benítez Bejarano  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En audiencia de pruebas del 31 de agosto de 2016, este Despacho ordenó oficiar a la Unidad de Justicia Penal Militar de Bogotá, por lo que por secretaría del mismo se expidió el oficio No. J61-EAB-2016-1645 del 31 de agosto de 2016 (fols. 110).

Así las cosas, una vez revisado el expediente se encuentra que a la fecha no reposa respuesta alguna al oficio anteriormente mencionado, por lo que el despacho reiterara el mismo en aras de obtener respuesta.

Por lo anterior, el despacho sustanciador

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por secretaría, reiterar el oficio No. J61-EAB-2016-1645 del 31 de agosto de 2016 (fols. 110).

En atención a lo cual se hará entrega al apoderado de la **parte demandante** del oficio dirigido a la respectiva entidad, para que en el término de diez (10) días diligencie y acredite su trámite ante este despacho.

De no cumplirse el término anterior, por secretaría del despacho dese tramite al oficio por el servicio postal franquicia a costa de la parte interesada.

M.CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00143 -00  
DEMANDANTE: Javier Benítez Bejarano  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

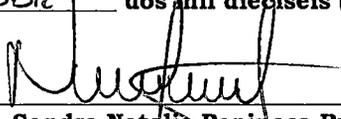
2

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días hábiles para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JUMA

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 3 de octubre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 67 del 04 de octubre dos mil dieciséis (2016).	
 <b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**M. DE CONTROL:** Reparación directa

**RADICACIÓN:** 11001-3336- 722- 2014 - 00144- 00

**DEMANDANTE:** Diana Milena Pico Villalobos y otros.

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

1. El Despacho advierte que en audiencia de pruebas del 22 de agosto de 2016, fue entregado el oficio J22-EAB-2016-1555 con destino al Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Pese a que mediante memorial del 07 de septiembre de 2016, se acreditó el trámite del oficio por el apoderado de la parte actora, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna por parte de dicha entidad.

En consecuencia, se libraré oficio con destino al Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para que aporten las pruebas solicitadas aclarándosele que ya ha pasado un tiempo prudencial para el recaudo de la misma conforme a lo manifestado en el oficio J61-EAB-2016-1555, que fueron radicados desde el pasado 12 de noviembre de 2015 en cada una las entidades.

Así mismo, se hará la previsión sobre la sanción que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del CGP, acarrea el incumplimiento a la orden judicial, procedimiento estipulado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Justicia.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de cinco (05) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014 - 00144-00  
DEMANDANTE: Diana Milena Pico Villalobos y otros.  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

2. Mediante memorial del 29 de agosto de 2016, la Fiscal Primera Especializada de Bogotá informó que se encontraba ante la imposibilidad de enviar copia del material probatorio solicitado, toda vez que hasta el momento el proceso penal seguido por el homicidio del señor Vianey Gamboa Murcia, se encuentra en etapa de indagación y pendiente de realizarse audiencia de formulación de imputación.

Adicionalmente manifestó que la señora Diana Milena Pico Villalobos no se encuentra vinculada como víctima por lo cual requiere que se haga parte dentro del proceso penal, para estudiar su situación.

Así mismo se procederá a poner en conocimiento de las partes la respuesta dada por la Fiscal Primera Especializada de Bogotá, visible a folios 360 a 361 del cuaderno principal.

Conforme a lo expuesto se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría del despacho reiterar oficio a:

- Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá (J61-EAB-2016-1555)

Así mismo, se hará la previsión sobre la sanción que de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del CGP, acarrea el incumplimiento a la orden judicial, procedimiento estipulado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Justicia.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de cinco (05) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

En caso tal que vencido el término para que la entidad conteste y no de respuesta, la parte actora deberá acercarse a este despacho en donde por Secretaría se le expedirá el oficio de requerimiento, sin perjuicio de iniciar contra las acciones necesarias para imponer las sanciones de ley.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-722- 2014 - 00144- 00  
DEMANDANTE: Diana Milena Pico Villalobos y otros.  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de las partes las respuestas dada por la Fiscal Primera Especializada de Bogotá (Fls. 360 a 361 c. principal).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**Jueza**

CAM

	<p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera</p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el TRES (03) de OCTUBRE de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>67</u> del CUATRO (04) de OCTUBRE de dos mil dieciséis (2016).</p>  <hr/> <p>Sandra Natalia Peñosa Bueno Secretaria</p>
---	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 722 - 2014 - 00148 - 00  
**DEMANDANTE:** Elkin Antonio Manjarres González y Otros.  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El 28 de octubre de 2015, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá adelantó audiencia de pruebas en los términos del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 143 - 144).

Dentro de la audiencia en mención, se evidenció que no había sido aportada la documentación requerida en la audiencia inicial, pese a haber sido adelantados los trámites necesarios para que se allegaran al proceso. En razón de ello, el despacho ordenó la elaboración de los requerimientos necesarios para la obtención de los documentos que debían ser aportados por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En cumplimiento de lo establecido por el despacho, a través de secretaría, se elaboraron los oficios J22-AMG-2015-1564, J22-AMG-2015-1563, J22-AMG-2015-1562, J22-AMG-2015-1561 y J22-AMG-2015-1560, dirigidos al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de obtener los documentos relacionados con las lesiones sufridas por el señor Elkin Antonio Manjarres durante la prestación de su servicio militar obligatorio (Fls. 146-150). Así, memoriales radicados el 11 de diciembre de 2015 y el 18 de febrero de 2016, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional allegó respuesta a los requerimientos efectuados por este Juzgado (Fls. 157 - 161).

Por lo anterior, mediante providencia del 27 de junio de 2016, esta agencia judicial puso en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, reiteró el oficio J22-AMG-2015-1563 y requirió a la entidad demandada para que designara apoderado en el proceso de la referencia.

Una vez revisado el expediente, el despacho encuentra que mediante memoriales del 01 y 20 de septiembre de 2016 se dio respuesta al oficio J61-EAB-2016-01537 reiteración del oficio J22-AMG-2015-1563.

Ahora, si bien es cierto que el Juzgado 22 Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia de pruebas señaló que una vez aportadas las documentales faltantes se incorporarían al expediente y se correría el traslado mediante, auto así como el posterior término para presentar alegatos; esta agencia judicial, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, fijará fecha para dar continuación a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y de este modo correr traslado de las documentales en audiencia.

Así las cosas, se fijará fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas para el viernes nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las once (11) de la mañana. Se advierte que de ser posible, y si las partes no se pronuncian respecto de las respuestas aportadas por la entidad oficiada, se dispondrá lo necesario para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento establecida en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, pese al requerimiento efectuado por este despacho, se denota que a la fecha la entidad demandada no ha designado apoderado para que la represente, razón por la cual se le requiere mediante la presente providencia a efectos de que otorgue poder a un profesional del derecho que defienda sus intereses en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el viernes nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las once (11) de la mañana.

Se advierte que de ser posible, y si las partes no se pronuncian respecto de las respuestas aportadas por la entidad oficiada, se dispondrá lo necesario para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento establecida en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Mediante el presente auto, requerir a la Dirección de Asuntos Legales de la entidad demandada para que designe apoderado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

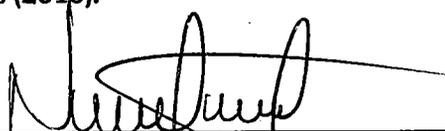


**JUZGADO SESENTA Y  
UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

**Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 67 del (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**M. DE CONTROL:** Reparación directa

**RADICACIÓN:** 11001-3336- 722- 2014 - 00159- 00

**DEMANDANTE:** Adriana Milena Perilla Medina y Otros

**DEMANDADO:** Hospital el Tunal III Nivel E.S.E. y Hospital Santa Clara E.S.E.

Mediante memorial del 16 de septiembre de 2016, el apoderado de la parte actora solicito la reelaboración del oficio visible a folio 319 del cuaderno principal, para que especifique el motivo de la solicitud por, “pericias psiquiátricas forenses sobre la presunta responsabilidad en la prestación de servicios de salud en psiquiatría solicitadas por las autoridades administrativas, penales o civiles” (fl.399).

El despacho considera procedente tal solicitud, atendiendo a lo manifestado por la demandante, razón por la cual ordenará libar oficio para tal fin y hará entrega al apoderado de la parte demandada del oficio dirigido al **Director Regional Bogotá del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, para que se sirva designar un experto en psiquiatría que valore a la Adriana Perilla y resuelva el cuestionario formulado por la parte demandada; igualmente se le recordara que al experto que designe se le citará para que rinda declaración sobre la experticia practicada, el día y hora fijados para la práctica de la audiencia de pruebas

El oficio deberá estar acompañado de copia de la totalidad del expediente, las partes deberán prestar la debida colaboración en la práctica del dictamen.

Para tal fin se le concede al **Director Regional Bogotá del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, el término de cuarenta (40) días para rendir la experticia solicitada por el despacho, contados a partir del recibo del oficio.

La parte demandante deberá darle trámite al oficio de la manera descrita y acreditarlo ante este despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la presente audiencia.

Conforme a lo expuesto se

**RESUELVE:**

Por Secretaría del despacho elabórese el siguiente oficio dirigido al:

- **Director Regional Bogotá del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, con base en el portafolios de servicios que ofrece dicha entidad, relativo a la elaboración de pericias psiquiátricas forenses sobre la presunta responsabilidad en la prestación de servicios de salud en psiquiatría, se sirva:

Designar un experto en psiquiatría para que valore a Adriana Milena Perilla Medina, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.010.292.366 y además resuelva las siguientes preguntas:

- Que se considera un trastorno mixto depresivo ansioso.
- Cuáles son las manifestaciones más frecuentes de esa enfermedad mental.
- Que tratamiento farmacológico debe ser suministrado a los pacientes con ese trastorno.
- Que otras terapias son recomendadas para ese tipo de pacientes.
- Con base en la historia clínica:
  - ✓ Si el diagnóstico responde a los síntomas presentados por la paciente.
  - ✓ Si los medicamentos psiquiátricos formulados por el galeno del Hospital Santa Clara son los apropiados para la enfermedad que presentaba la paciente para la época en que fue atendida.
  - ✓ Si los medicamentos recetados y utilizados por la paciente para disminuir su trastorno depresivo ansioso pueden producir episodios psicóticos.
  - ✓ Si es posible que la paciente se encuentre en buen estado de salud mental actualmente, a pesar de haber sufrido el trastorno depresivo ansioso.
  - ✓ Si es posible que los episodios sufridos en los años 2010, 2011 y 2012 puedan volver a repetirse con menor o mayor intensidad.
  - ✓ Si se cumplió con los protocolos para la atención del trastorno depresivo ansioso.
  - ✓ Si era necesaria la valoración por interconsulta a otros especialistas para determinar la causa de los síntomas adicionales, a su enfermedad de base, que presentaba la paciente.

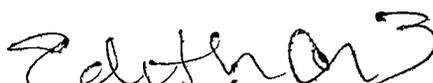
Igualmente, se le recordara que al experto que designe se le citará para el día 02 de diciembre de 2016 a las nueve de la mañana (9:00 a.m) para que rinda declaración sobre la experticia practicada.

El oficio deberá estar acompañado de copia de la totalidad del expediente, las partes deberán prestar la debida colaboración en la práctica del dictamen.

Para tal fin se le concede al **Director Regional Bogotá del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, el término de cuarenta (40) días para rendir la experticia solicitada por el despacho, contados a partir del recibo del oficio.

La parte demandante deberá darle trámite al oficio de la manera descrita y acreditarlo ante este despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la presente audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**Jueza**

SCSR

	<p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el TRES (03) de OCTUBRE de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>67</u> del CUATRO (04) de OCTUBRE de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> _____ Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
--	---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**M.CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 722 – 2014 - 00209 -00  
**DEMANDANTE:** Julio Cesar Durán Forero  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

En audiencia de pruebas del 3 de agosto de 2016, este Despacho ordenó reiterar los oficios dirigidos a la Penitenciaria de Mediana Seguridad EPC COMBITA – MEDIANA SEGURIDAD – BARNE a EPMS CAS Bogotá, al Instituto Oftalmológico Salamanca, al Juzgado Catorce Administrativo Del Circuito De Tunja y a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja por lo que por secretaría del mismo se expedieron los oficios Nos. J61-EAB-2016-1468, J61-EAB-2016-1469, J61-EAB-2016-1470, J61-EAB-2016-1471 y J61-EAB-2016-1472 del 3 de agosto de 2016 (fols. 156 a 160).

Así las cosas, una vez revisado el expediente se encuentra que a la folios 164 a 168 del expediente reposa respuesta al oficio J61-EAB-2016-1468, dirigido al Instituto Oftalmológico Salamanca, de igual manera sucede con las documentales obrantes a folios 170 a 175, remitidas como respuesta al oficio J61-EAB-2016-1469, dirigido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, y las obrantes a folios 176 a 229 en respuesta al oficio J61-EAB-2016-1471, dirigido al Juzgado Catorce Administrativo Del Circuito De Tunja, por lo que las anteriores se pondrán en conocimiento de las partes para que las misma se pronuncien de conformidad.

Ahora bien, con respecto al oficio J61-EAB-2016-1470, mediante memorial radicado el 26 de agosto de 2016 obrante a folio 169 del expediente, el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita, indicó que el señor Julio Cesar Duran Forero fue trasladado al establecimiento la Picota el 31 de marzo de 2012 mediante resolución No. 902264, con la respectiva historia clínica, por lo que es Despacho requerirá por medio de auto al referido establecimiento penitenciario en aras de obtener respuesta.

M.CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00143 -00  
DEMANDANTE: Javier Benítez Bejarano  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

2

Por otra, encuentra el despacho que no reposa respuesta al oficio J61-EAB-2016-1472, por lo que el despacho reiterara el mismo y fijará fecha para la continuación de la práctica de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el martes veintiocho (28) de febrero de 2017 a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm).

Por último, es pertinente indicar que el requerimiento a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Ministerio del Trabajo, será remitido una vez se allegue al expediente la historia clínica del señor Durán Forero solicitada en parte mediante los oficios J61-EAB-2016-1470 y J61-EAB-2016-1472.

Por lo anterior, el despacho sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes las respuestas obrantes a folios 164 a 168 del Instituto Oftalmológico Salamanca, 170 a 175 de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, y 176 a 229 del Juzgado Catorce Administrativo Del Circuito De Tunja, para que las misma se pronuncien de conformidad.

**SEGUNDA:** Por secretaría, reiterar el oficio Nos. J61-EAB-2016-1472 3 de agosto de 2016.

En atención a lo cual se hará entrega al apoderado de la **parte demandante** del oficio dirigido a la respectiva entidad, para que en el término de diez (10) días diligencie y acredite su trámite ante este despacho.

De no cumplirse el termino anterior, por secretaría del despacho dese tramite al oficio por el servicio postal franquicia a costa de la parte interesada.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días hábiles para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Oficiar al Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Picota", para que anexe copia completa, legible e integra de la Historia Clínica del Señor Julio Cesar Durán Romero identificado con C.C. 79.972.084 en lo referente a la salud visual del año 2007 a 2012.

M.CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00143 -00  
DEMANDANTE: Javier Benítez Bejarano  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

3

En atención a lo cual se hará entrega al apoderado de la **parte demandante** del oficio dirigido a la respectiva entidad, para que en el término de diez (10) días diligencie y acredite su trámite ante este despacho.

De no cumplirse el termino anterior, por secretaría del despacho dese tramite al oficio por el servicio postal franquicia a costa de la parte interesada.

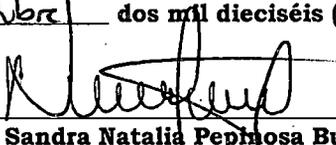
De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días hábiles para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** fijar la continuación de la práctica de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el martes veintiocho (28) de febrero de 2017 a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JUMA

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 3 de octubre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 67 del 04 de de <u>Octubre</u> dos mil dieciséis (2016).	
	
<b>Sandra Natalia Pepsosa Bueno</b> Secretaria	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**M.CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001 - 3343 - 061 - 2016 - 00079 - 00  
**DEMANDANTE:** Karen Jiseth Rodríguez Duque y Otros  
**DEMANDADO:** Distrito Capital – Secretaría de Movilidad y Otro

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 20 de junio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Karen Jiseth Rodríguez Duque, actuando como víctima directa, y los señores Blanca Nubia Duque Orozco y Alfonso Rodríguez Beltrán contra el Distrito Capital – Secretaría de Movilidad y el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-. (fol. 180, C.1).

Revisado el expediente se evidencia que la Secretaría del Despacho, el 30 de agosto de 2016, envió el correo electrónico de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a las entidades demandadas (fls. 197 – 200). Asimismo, se denota que el 01 de septiembre de 2016, la apoderada judicial del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU- retiró los traslados de la demanda (fol. 203).

El 09 de septiembre de 2016, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda (198 – 332, C1).

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, y con el fin de resolver el trámite pertinente, deberá traerse a colación lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 que respecto de la reforma de la demanda establece:

**ARTÍCULO 173: REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

M.CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001 - 3343 - 061 - 2016 - 00079 - 00  
DEMANDANTE: Karen Jiseth Rodríguez Duque y Otros  
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Movilidad y Otro

2

**1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.**

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Atendiendo la normativa en cita, el despacho advierte que la parte demandante se encuentra dentro del tiempo establecido para reformar la demanda, habida cuenta que la solicitud se radicó el 09 de septiembre de 2016, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

No obstante, el despacho evidencia que las demandadas se encuentran en el término dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 para contestar la demanda, razón por la cual, esta agencia efectuará el estudio de la reforma de la demanda presentada hasta tanto se venzan los términos señalados en el primer numeral del artículo 173 la Ley 1437 de 2011.

En razón de lo anterior, el despacho ordenará que por Secretaría del Despacho se envíen los traslados de la demanda a la entidad Distrito Capital – Secretaría de Movilidad; asimismo requerirá que una vez se venzan los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 se ingrese el expediente al despacho para disponer sobre la solicitud de reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

En consecuencia, el despacho

## **RESUELVE**

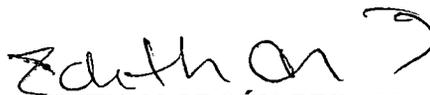
**PRIMERO:** Por Secretaría del despacho, remitir los traslados de la demanda a la entidad Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

M.CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001 - 3343 - 061 - 2016 - 00079 - 00  
DEMANDANTE: Karen Jiseth Rodríguez Duque y Otros  
DEMANDADO: Distrito Capital - Secretaría de Movilidad y Otro

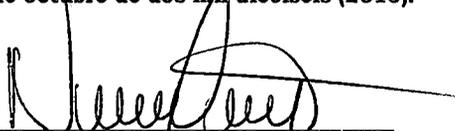
3

**SEGUNDO:** Una vez vencidos los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, ingresar de manera inmediata el expediente al proceso para disponer sobre la solicitud de reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

 <p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera</p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el 3 de octubre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>67</u> del 4 de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00182-00  
**DEMANDANTE:** Alba Marina Gómez Ángel y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General  
Nación – Rama Judicial

Alba Marina Gómez Ángel en nombre propio y en representación de las menores Lizeth Carolina Henao Gómez e Isabella Henao Gómez; Carlos Arturo Gómez Ángel; Jorge Hernán Gómez Ángel; Alberto Gómez Giraldo; Luis Alfonso Gómez Giraldo; Adolfo León Gómez Giraldo; Fernando Gómez Giraldo; Mariela Gómez Giraldo y Rosa Amelia Ramírez Ángel por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General y Nación – Rama Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales, materiales y el daño a la vida de relación, que les fueron causados por la presunta privación injusta de la libertad de la señora Alba Marina Gómez Ángel.

El proceso fue radicado el 18 de diciembre de 2014 ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fol. 627); Corporación que mediante providencia del 11 de diciembre de 2015 declaró la falta de competencia en razón del territorio y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 628 – 630).

Así, el 19 de enero de 2016 fue asignado el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, agencia judicial que mediante auto del 08 de febrero de 2016 declaró la falta de competencia para conocer del asunto en primera instancia por el factor cuantía, y ordenó remitir el expediente a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera (fls. 638 – 640).

La demanda se remitió por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siendo radicada el 18 de marzo de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho que mediante

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00182-00  
**DEMANDANTE:** Alba Marina Gómez Ángel y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General  
Nación – Rama Judicial

auto del 13 de junio de 2016 previo a hacer el estudio de admisión de la demanda remitió el expediente al Juzgado 03 Administrativo Oral de Bogotá D.C., a efectos de que se pronunciara sobre la solicitud de acumulación procesal formulada por el apoderado de la parte demandante.

El Juzgado 03 Administrativo Oral de Bogotá mediante providencia del 14 de julio de 2016 negó la solicitud de acumulación procesal con el expediente No. 11001-3334-034-2015-00351-00 al considerar que el proceso 11001-3343-061-2016-00182-00 se encuentra pendiente para resolver la procedencia o no de la admisión de la demanda, por lo que al no haberse trabado la Litis aún no existe proceso respecto al cual decidir sobre la acumulación.

Así las cosas, el despacho procederá a efectuar el análisis de admisión de la demanda, y suspenderá la solicitud de acumulación procesal, hasta tanto se haya trabado la Litis en el proceso de la referencia.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho observa que en la remisión del expediente efectuada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se enviaron dos cuadernos constantes de los folios 1 al 338 y 339 al 632 así como 7 traslados (fol. 633).

Sin embargo, en la remisión efectuada a los Juzgados Administrativos por parte de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca únicamente se envió 1 cuaderno correspondiente a la foliatura 339 al 632 (fol. 644).

En razón de lo anterior, y con el fin de efectuar el debido análisis de admisión de la demanda, el despacho ordenará oficiar a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- a efectos de que remitan la el cuaderno número 1 correspondiente a los folios 1 a 338 así como los traslados de la demanda.

Por lo anterior, el despacho

#### **RESUELVE**

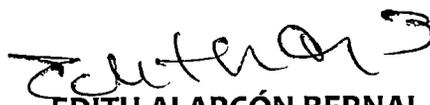
**PRIMERO:** Previo a efectuar el análisis de admisión de la demanda, por Secretaría del Despacho ofíciase a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera-, con el fin de que remita la totalidad del expediente radicado ante esa Corporación bajo el número

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00182-00  
**DEMANDANTE:** Alba Marina Gómez Ángel y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General  
Nación – Rama Judicial

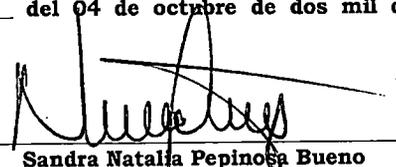
25000233600020160011400 de Alba Marina Gómez Ángel y Otros contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho de forma inmediata

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 03 de octubre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. <u>69</u> del 04 de octubre de dos mil dieciséis (2016).	
 Sandra Natalia Pepinoza Bueno Secretaría	